



## **AUTO N. 02700**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I.ANTECEDENTES**

Que mediante los Radicado SDA No. 2016EE147312 del 26 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente solicita a la sociedad DAVITA S.A.S identificada con el Nit. 900.532.504-8 inscrita con la matrícula mercantil No.02226754 de 22 de junio de 2012, la caracterización del establecimiento de comercio DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 02247615 del 27 de agosto de 2012, sucursal que se encuentra ubicada en la Calle 26 A No. 33 A-28 de esta ciudad.

Que mediante radicado 2018ER01778 del 4 de enero de 2018, la sociedad DAVITA S.A.S identificada con el Nit. 900.532.504-8, remite informe de caracterización de los años 2016 y 2017 del establecimiento denominado DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26, ubicado Calle 26 A No. 33 A-28 de esta ciudad, dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante radicado No. 2019EE111244 del 22 de mayo de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público da respuesta al radicado No. 2018ER01778 del 4 de enero de 2018, donde comunica a la sociedad los aspectos evidenciados en el radicado presentado por la organización DAVITA S.A.S.- BOGOTA CENTRO LA 26, dándole 10 días hábiles para subsanar las inconsistencias que se expresan claramente en el radicado.

##### **II.CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2018ER01778 del 4 de enero de



2018 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 04578 de 22 de mayo de 2019, el cual estableció:

“(…)

**4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

(…)

**4.1. ANALISIS DE CARACTERIZACIÓN**

(…)

**4.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización para la caja de inspección principal coordenadas: N 04°37'53.8" W 74°04'59.2**

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección principal coordenadas: N 04°37'53.8" W 74°04'59.2"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,00 - 24,30	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,82 – 8,13	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>1200</b>	<b>1309,5</b>	<b>NO</b>	<b>22,14</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	800*	565,20	SI	9,555
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	61,0	SI	1,031
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1.5	0,1	SI	0,00169056
Grasas y Aceites	mg/L	15	2,19	SI	0,037
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	79,66	Análisis y Reporte	1,347
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,007	SI	0,000

2



Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección principal coordenadas: N 04°37'53.8" W 74°04'59.2"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	240,1	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	1689,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	75,9	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	132,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	16,10	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	11,10	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	7,97	Análisis y Reporte	NA

(...)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el radicado No 2018ER01778 del 04/01/2018, donde el establecimiento DAVITA S.A.S- CALLE 26, remite el informe de caracterización tomado el día 12/10/2018 y se determina que para la caja de inspección principal coordenadas: N 04°37'53.8" W 74°04'59.2", se evidencia que el análisis de los parámetros NO CUMPLEN, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015, puesto que para el parámetro Demanda Química de Oxígeno DQO se obtiene el valor de 1309,5 mg/L O2, siendo el rango máximo permisible 1200 mg/L O2.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES



De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER01778 del 04/01/2018, del establecimiento DAVITA S.A.S- CALLE 26, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>Para el punto de descarga de caja de inspección principal Coordenadas: N 04°37'53.8" W 74°04'59.2", sobrepasó el límite del siguiente parámetro: •DQO reportando el valor de 1309,5 mg/L O2 superando los límites máximos permisibles de 1200 mg/L O2.</p>	<p>Artículo 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a



precar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## II. DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No.04578 de 22 de mayo de 2019, se evidenció que la sociedad **DAVITA S.A.S**, como propietaria del establecimiento DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26, ubicado en la Calle 26 No. 33 A-28 de esta ciudad, incumplió al sobrepasar el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015, el parámetro DQO reportando el valor de 1309,5 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible de 1200 mg/L O<sub>2</sub>, para el punto de descarga de caja de inspección principal Coordenadas: N 04°37'53.8" W 74°04'59.2"

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

#### ❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015

*“(…)*

*ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ...*

*(…)*

*ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.... (…)”*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **DAVITA S.A.S** identificada con el Nit. 900.532.504-8 registrada con la matrícula mercantil No. 02226754 del 22 de junio de 2012, actualmente activa, ubicada en la carrera 45 No 108-27 P22 TO 3 de esta ciudad, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26**, ubicado en la Calle 26 No. 33 A-28 de esta ciudad, registrado con la matrícula mercantil No. 02247615 de 27 de agosto de 2012, incumplió al sobrepasar el parámetro DQO reportando el valor de 1309,5 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible de 1200 mg/L O<sub>2</sub>, en la caja de inspección principal Coordenadas: N 04°37'53.8” W 74°04'59.2”, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04578 del 22 de mayo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DAVITA S.A.S**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DAVITA BOGOTA CENTRO LA 26**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Avenida Carrera 45 No. 108-27 P 22 TO 3 y en la Calle 26 A No. 33 A-28, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1174** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2019-1174*